
Caso 12.816
ADAN GUILLERMO LOPEZ LONE Y OTROS
HONDURAS
OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LA EXCEPCION PRELIMINAR INTERPUESTA POR EL ESTADO DE HONDURAS

De conformidad con la comunicación de la Corte Interamericana de Ref. CDH-5-2014/032 de 14 de octubre de 2014, la Comisión procede a presentar sus observaciones a la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado de Honduras.

El Estado señaló que las víctimas del caso no agotaron dos recursos: el recurso de amparo y la demanda contenciosa administrativa. El Estado indicó que ambos recursos ofrecían un debido proceso a las víctimas y podían “proteger las supuestas violaciones” cometidas en su perjuicio. Finalmente indicó que desconocía las razones por las cuales las víctimas no hicieron uso de dichos recursos “pero no fue por la imposibilidad de interponerlos”.

La Comisión formulará sus observaciones sobre la improcedencia de la excepción interpuesta por el Estado en el siguiente orden: i) Con relación a la alegada falta de agotamiento del recurso de amparo; y ii) Con relación a la alegada falta de agotamiento de la “demanda contenciosa-administrativa”.

1. Con relación a la alegada falta de agotamiento del recurso de amparo

El Estado indicó en su contestación que la “garantía de amparo” se encuentra establecida en el artículo 183 de la Constitución de la República y que es regulada por el artículo 41 de la Ley de Justicia Constitucional¹. Indicó que “es insólito” que los peticionarios argumenten que no les fue posible recurrir las resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial en virtud de que el artículo 31 de su Reglamento lo prohibiría². Al respecto, el Estado indicó que el artículo 320 de la Constitución prescribe que “en casos de incompatibilidad de una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera”, por lo que la norma establecida en el Reglamento Interno del Consejo no podría hacer el recurso de amparo improcedente. El Estado refirió como prueba de la efectividad de dicho recurso “resoluciones de Garantías de amparo interpuestas por otros actores, que mediante

¹ El cual establece que: De la finalidad de la acción y el derecho de pedirla. El Estado reconoce la garantía de amparo. En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera en nombre de esta, tiene derecho a interponer recurso de amparo: Para que se les mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; 2) Para que se declare en casos concretos que un reglamento, echo, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución; y Cuando (sic) la acción de amparo se interpusiera ante un Órgano Jurisdiccional Incompetente, este deberá remitir el escrito original al Órgano Jurisdiccional competente.

² El artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial establece textualmente, en su parte pertinente, lo siguiente: “contra las resoluciones definitivas dictadas por el Consejo de la Carrera Judicial no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario”.

esta Garantía fueron protegidos en sus derechos reintegrándoseles, o cancelándoseles sus derechos de prestaciones e indemnizaciones” que se encontraban ya en el expediente.

En primer lugar, la Comisión observa que esta excepción fue interpuesta oportunamente por el Estado durante la etapa de admisibilidad. A continuación la Comisión recapitula los argumentos sostenidos por el Estado en dicha etapa:

- El recurso de amparo es una garantía de carácter excepcional y extraordinario que tiene por objeto mantener o restituir el goce de los derechos protegidos por la Constitución que se regula por lo establecido en la Ley de Justicia Constitucional.
- Lo establecido en el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, en cuanto a que contra las resoluciones del mismo “no cabrá recurso, alguno, ordinario o extraordinario”, tendría por objeto el cierre del proceso administrativo, de tal forma que no constituiría un obstáculo para que la parte reclamante acudiera con posterioridad a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de hacer valer las resoluciones dictadas a su favor, o bien, a la jurisdicción constitucional a través del amparo en caso de “no ser satisfactoria a sus intereses”³.
- En relación a la procedencia del recurso de amparo y su efectividad, la Sala de lo Constitucional en todas las acciones de amparo contra las decisiones del Consejo de la Carrera, habría aplicado el artículo 320 de la Constitución, el cual establece que “en casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal, se aplicará la primera”, dando curso a las acciones de amparo. Lo anterior se vería evidenciado en 39 casos en los cuales la Sala de lo Constitucional conoció de los amparos, en algunos casos otorgándolos, en otros denegándolos y en algunas otras ocasiones remitiéndolos al Pleno de la Corte o un tribunal ad-hoc cuyos integrantes fueron llamados por el Presidente de la Corte Suprema⁴.
- Para garantizar la imparcialidad de las autoridades que conocieran del eventual juicio de amparo que interpusieran las víctimas, en el supuesto de que se excusaran o fueran recusados los magistrados que integran la Sala Constitucional, se llamarían a otros abogados en calidad de integrantes siempre que reúnan la calidad para ser magistrados.
- En suma, indicó que el recurso de amparo por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema resultaba idóneo y efectivo para las pretensiones de las víctimas, por lo cual necesariamente debía de ser agotado.

La Comisión tomó en cuenta los anteriores aspectos para determinar la improcedencia de los argumentos del Estado al momento de pronunciarse en sus informes de admisibilidad y fondo del caso.

La Comisión recuerda en primer término que al momento de emitir su informe de admisibilidad 70/11, los peticionarios habían interpuesto recursos de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial en contra de los acuerdos de destitución de la Corte Suprema de Justicia, recursos que se encontraban pendientes de resolver. La Comisión notó que los peticionarios

³Ver en este sentido Comunicación de la Corte Suprema de Justicia, Oficio PCSJ No. 102-11, 11 de marzo de 2011.

⁴Ver en este sentido Comunicación de la Corte Suprema de Justicia, Oficio PCSJ No. 102-11, 11 de marzo de 2011.

presentaron una serie de argumentos que a la luz del contexto político particular del Golpe de Estado cuestionaban la efectividad de los recursos que el Estado señalaba debían ser agotados. En particular, los peticionarios señalaron que: i) las destituciones de algunos de las víctimas ya se habían hecho efectivas, no obstante se encontraba pendientes recursos de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial; ii) los recursos interpuestos ante el Consejo de la Carrera Judicial no serían efectivos, pues éste no ofrecería garantías de independencia al depender formalmente de la Corte Suprema de Justicia, autoridad que la luz del golpe de Estado habría iniciado los procesos con la finalidad de silenciar a las víctimas; iii) existía una imposibilidad legal para agotar el recurso de amparo en contra de las decisiones del Consejo, derivada del artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera; y iv) en el caso de que se pudiera interponer ese recurso, como resultado de su intervención en el Golpe de Estado, la Corte Suprema de Justicia no tendría imparcialidad para resolverlos.

Tras considerar que los anteriores argumentos de los peticionarios cuestionaban la efectividad de los propios recursos que el Estado indicó debían de ser agotados, la Comisión consideró que dadas las particularidades del caso, el análisis sobre los argumentos de los peticionarios y la cuestión del previo agotamiento de los recursos internos debía considerarse conjuntamente con el análisis de los méritos de la misma.

El anterior análisis se encuentra establecido en el informe de admisibilidad 70/11 en los siguientes términos:

26. En el presente caso, las partes controvierten el cumplimiento de este requisito convencional. En efecto, el Estado invoca la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna alegando que los peticionarios presentaron ante la CIDH la petición original sin que el recurso interpuesto ante el Consejo de la Carrera Judicial haya sido resuelto y que el recurso de amparo es un recurso disponible e idóneo en la jurisdicción doméstica, a fin de lograr la protección de los derechos que reclaman vulnerados. Por su parte, los peticionarios alegan que en el presente caso corresponde la aplicación de la excepción al requisito del previo agotamiento prevista en el artículo 46.2.a de la Convención, en tanto no existe en Honduras el debido proceso legal y que no procede la interposición de un recurso de amparo dado que resulta inefectivo.

27. En ese sentido, la Comisión considera pertinente analizar en el presente caso si los peticionarios debieron de agotar el recurso ante el Consejo de la Carrera Judicial con anterioridad a la presentación de la petición y si correspondía que interpusieran el recurso de amparo.

28. De conformidad con la información disponible, el 30 de junio de 2010 las presuntas víctimas recurrieron ante el Consejo de la Carrera Judicial para impugnar sus destituciones⁵, sin que hasta la fecha del presente informe se hayan resuelto los recursos interpuestos.

29. Asimismo, la Comisión observa que la dependencia jerárquica del Consejo ante la CSJ y que dos de sus cinco miembros sean miembros de la CSJ, organismo que destituyó a las presuntas víctimas el 5 de mayo de 2010, podría generar una manifestación de ineffectividad del recurso⁶. A ello, se agrega que en los acuerdos de destitución de las presuntas víctimas se

⁵ El artículo 191 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial dispone, en su parte pertinente que: "Las resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial que sean consecuencia de un reclamo contra un despido, podrán consistir en la confirmación del despido o en el reintegro al servicio del funcionario o empleado judicial afectado, ya sea a su mismo cargo o a otro de igual categoría con derecho a percibir los sueldos devengados desde el retiro del puesto.(...)".

⁶ El Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial dispone expresamente: Artículo 22.- El Consejo de la Carrera Judicial, dependerá de la Corte Suprema de Justicia. Artículo 23.- (...) Dicho Consejo estará integrado por cinco (5)

indicó que la misma surtiría efectos a partir de la fecha de la toma de posesión del juez o magistrado sustituto⁷. Surge de la información obrante en el expediente que en los casos del juez López Lone y la magistrada Flores Lanza, las destituciones se hicieron efectivas con el nombramiento de los jueces sustitutos a partir del 1 de julio de 2010⁸. Es decir, con anterioridad a que el Consejo de la Carrera Judicial resuelva el último recurso y que los despidos adquieran firmeza, según la normativa interna⁹.

30. En lo referente a la alegada falta de interposición de un recurso de amparo, la Comisión observa que la legislación de Honduras establece una doble limitación para su interposición. Por una parte, para la admisibilidad del recurso, se requiere acreditar el previo agotamiento de los recursos internos con respecto a la situación denunciada, lo que en el presente caso refiere a la resolución del recurso ante el Consejo de la Carrera Judicial que a la fecha se encuentra pendiente¹⁰. Por otra parte, si el Consejo se hubiera expedido, el recurso de amparo no sería susceptible de interposición por lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial, que establece que “contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario”. Por lo que en ambos supuestos, la interposición de un recurso judicial en los términos del artículo 46 de la Convención se encontraría obstaculizado.

31. Además, en virtud del citado artículo 31, el procedimiento disciplinario para funcionarios judiciales adolecería de una posible revisión judicial, porque no solo imposibilitaría la interposición de un recurso de amparo, sino que cualquier recurso.

32. Dada la interrelación existente entre la efectividad de los recursos disponibles a los efectos del agotamiento de los recursos internos y las presuntas violaciones de derechos humanos a las que refiere el caso, la Comisión considera que la cuestión del previo agotamiento de los recursos debe considerarse conjuntamente con el fondo de la petición. En consecuencia, la Comisión unirá ese aspecto del agotamiento de los recursos internos a la consideración del fondo del asunto.

En este punto y específicamente en relación con la decisión de unir el análisis de este extremo de la admisibilidad del caso con el análisis de fondo, la Comisión hace notar que la Corte Interamericana ha considerado necesario en varios casos analizar los argumentos relativos a la excepción preliminar conjuntamente con las demás cuestiones de fondo, cuando lo que se encuentra en contradicción entre los peticionarios y el Estado es la efectividad del recurso a agotar¹¹.

miembros Propietarios y tres (3) Suplentes. Los Propietarios serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta de su Presidente, quien presentará una nómina de diez candidatos. Dos de los Propietarios serán Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y (...).

⁷ Corte Suprema de Justicia, Acuerdos No. 346, 348, 371 y 372.

⁸ Corresponde añadir que los peticionarios informaron que el juez Chévez de la Rocha en septiembre de 2010 tomó conocimiento del nombramiento de un sustituto para su cargo.

⁹ La parte pertinente del artículo 65 de la Ley de Carrera judicial establece: “El despido quedará firme una vez agotados y fallados los recursos interpuestos por el inculpado”.

¹⁰ Artículo 46 (de la inadmisibilidad de la acción de amparo) de la Ley sobre Justicia Constitucional.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 96; *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C. No. 41, párr. 53; Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 33.

Respecto de esta práctica, la Corte Interamericana ha explicado que la regla del previo agotamiento de los recursos internos tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención Americana. De esta forma en virtud de la Convención “los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”. Es por ello que, según lo señalado por el Tribunal:

cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo¹².

En el presente caso, la Comisión, en coincidencia con la jurisprudencia de la Corte y en seguimiento a su decisión de unir el análisis del requisito de agotamiento de los recursos internos con el fondo del caso, en su Informe de Fondo 103/13 retomó como una “consideración previa” el análisis del agotamiento de los recursos, teniendo en cuenta la situación procesal existente en ese momento y los hallazgos determinados en el análisis de los méritos del caso.

En este sentido, al ya haberse agotado en dicho momento los recursos interpuestos por las víctimas ante el Consejo de la Carrera Judicial, la Comisión consideró importante referirse específicamente al agotamiento del recurso de amparo que quedaba pendiente. La Comisión consideró que dicho recurso no resultaba efectivo para la situación de las víctimas en vista de la falta de certeza jurídica en cuanto a su procedencia, la cual derivaba del propio texto del artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial. Además, la Comisión notó la ausencia de garantías de debido proceso por parte de la Corte Suprema de Justicia, autoridad que conocería del recurso de amparo y cuya falta de imparcialidad, a la luz del contexto del Golpe de Estado, quedó acreditada en el informe de fondo. La Comisión igualmente observó la ausencia de garantías de independencia de las personas que eventualmente pudieran ser nombradas ad-hoc para conocer de este recurso en caso de que los magistrados que integraran la Sala Constitucional se recusaran.

El anterior análisis fue realizado en el Informe de Fondo 103/13 en los siguientes términos:

22. En su informe de admisibilidad 70/11 la Comisión decidió vincular el análisis de las excepciones al agotamiento de los recursos internos invocadas por los peticionarios, al análisis de fondo en lo relativo a los artículos 8 y 25 de la Convención. La Comisión advierte que la situación procesal de los procedimientos disciplinarios seguidos en contra de las presuntas víctimas ha cambiado. Específicamente, en todos los casos, el Consejo de Carrera emitió sus resoluciones sobre el recurso de apelación, las cuales quedaron en firme pues no se interpuso el recurso de amparo.

23. En consecuencia, la Comisión considera dicho recurso se encuentra definitivamente agotado. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el análisis de fondo que se realiza a continuación, la Comisión ha confirmado las consideraciones vertidas *prima facie* en su

¹² Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Serie C Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 34..

informe de admisibilidad sobre la ausencia de garantías mínimas de debido proceso en el conocimiento de este recurso.

24. En este escenario, el aspecto pendiente se relaciona con el recurso de amparo. La Comisión nota que este recurso no fue interpuesto por las víctimas, razón por la cual no lo incluirá en su análisis de fondo. A efectos del debate pendiente sobre admisibilidad, la Comisión ha tomado nota de la información aportada por las partes y considera que en las circunstancias del caso concreto, no era exigible agotarlo. Por una parte, la Comisión observa que el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, que indica que contra la decisión del Consejo de la Carrera “no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario”, puede ser interpretada efectivamente como una imposibilidad de interposición de cualquier recurso. Además, la Comisión nota que, de haber sido interpuesto, por el diseño mismo del sistema, las presuntas víctimas tendrían que recusar a los jueces de la CSJ que participaron en sus destituciones y los sustitutos “se designarán en cada caso, siempre que reúnan las condiciones de ser magistrados, según lo establece el artículo 103 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales”¹³. Conforme dicho procedimiento, si no pudiese entrar a desempeñar este cargo ninguno de los suplentes, “se llamarán otros Abogados en calidad de integrantes, los cuales se designarán, en cada caso, por los Magistrados que quedaren del Tribunal”¹⁴. En este sentido, la Comisión nota que la designación de los suplentes hubiera estado a cargo de la propia CSJ cuya falta de imparcialidad, derivada de su posición institucional frente al contexto, los peticionarios han venido impugnando y se encuentra acreditada en el presente informe de fondo.

25. En consecuencia, la Comisión considera dicho recurso se encuentra definitivamente agotado. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el análisis de fondo que se realiza a continuación, la Comisión ha confirmado las consideraciones vertidas *prima facie* en su informe de admisibilidad sobre la ausencia de garantías mínimas de debido proceso en el conocimiento de este recurso.

En vista de lo explicado, la Comisión analizó y desvirtuó debidamente los argumentos del Estado, tanto preliminarmente en el informe de admisibilidad como en la consideración previa del informe de fondo a la luz de las conclusiones establecidas por la Comisión que dieron como resultado la declaración de las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención. Como resultado de dicho análisis, la Comisión consideró que a los efectos de la admisibilidad del caso los recursos quedaron agotados con las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial, siendo que el recurso de amparo no resultaba necesario de agotar en vista de las razones ya citadas que se encuentran en el párrafo 24 del informe de fondo.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión estima que la excepción preliminar resulta improcedente en lo sustantivo. La Comisión reitera que la Convención Americana le atribuye primariamente las decisiones en materia de admisibilidad, las cuales son adoptadas de conformidad con la información disponible al momento de dicho pronunciamiento a la luz de los criterios históricamente aplicados en ejercicio de dicha función convencional. Por tanto, el contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debería ser objeto de un nuevo examen en etapas posteriores del procedimiento. De esta manera, la Comisión considera que, en principio y salvo

¹³ Anexo 1. Procuraduría General de la República Oficio No. SP-A-90-2012 de 25 de junio de 2012. Anexo a la nota del la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras No. 757/DGAE/012 de 26 de julio de 2012.

¹⁴ Ley de Organización y Atribución de los Tribunales, Decreto No. 76, 22 de enero de 1906. Disponible en: [http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/Ley%20de%20Organización%20y%20Atribuciones%20de%20los%20Tribunales%20\(actualizada-07\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/Ley%20de%20Organización%20y%20Atribuciones%20de%20los%20Tribunales%20(actualizada-07).pdf)

supuestos excepcionales, corresponde a la Corte mantener deferencia frente a lo decidido por la CIDH en esta materia.

2. En relación con la alegada falta de interposición de la “demanda contenciosa administrativa”

El Estado en su escrito de contestación citó el artículo 3 literal C de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que “la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo conocerá también de: c) la ejecución de las resoluciones que se adopten en aplicación de la Ley de la carrera judicial y que tengan por objeto reintegros o el pago de indemnizaciones”. El Estado indicó que los peticionarios como “peritos legales” tenían las opciones para interponer esta acción en procura de su reintegro o de las indemnizaciones que consideren que les corresponderían.

En primer lugar, la Comisión destaca que durante la etapa de admisibilidad, además de referirse al recurso de amparo, el Estado señaló que se encontraba pendiente de agotar el procedimiento “de carácter administrativo” ante el Consejo de la Carrera Judicial en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los peticionarios. El Estado indicó que dicho procedimiento estaba “regulado en el marco de la Ley de la Carrera Judicial y normas adyacentes”¹⁵. La Comisión hace notar que el recurso señalado por el Estado en la jurisdicción contenciosa administrativa, específicamente regulado por el artículo 3 literal C de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, fue presentado como excepción al agotamiento de los recursos internos por primera vez ante la Corte Interamericana en el escrito de contestación.

Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado de manera consistente que las excepciones al agotamiento de los recursos internos:

debe ser presentada en el momento procesal oportuno; de lo contrario, el Estado habrá perdido la posibilidad de presentar esa defensa ante este Tribunal. Adicionalmente, el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado, así como demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos¹⁶

Asimismo, en anteriores oportunidades, la Corte Interamericana ha declarado improcedente por extemporánea la excepción de falta de agotamiento de recursos internos por “la falta de especificidad (...) en el momento procesal oportuno ante la Comisión, respecto de los recursos internos que alegadamente no se habían agotado, así como la falta de argumentación sobre su disponibilidad, idoneidad y efectividad”¹⁷. Tal y como lo ha dicho la Corte:

no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos a agotar, sino que corresponde al Estado el señalamiento oportuno de los

¹⁵Ver en este sentido Comunicación de la Corte Suprema de Justicia, Oficio PCSJ No. 102-11, 11 de marzo de 2011, págs. 7 y 8.

¹⁶ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 19. Citando. *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 91; *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 46, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 28.

¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 23.

recursos internos que deben agotarse y de su efectividad. Tampoco compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado¹⁸.

En el presente caso, la Comisión nota que si bien el Estado en su escrito de 11 de marzo de 2011 señaló que tras la decisión del Consejo de la Carrera el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial tenía por agotado el procedimiento administrativo para “que la parte reclamante acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de ejecutar y hacer valer las resoluciones dictadas a su favor”¹⁹, la mención específica del recurso regulado por el artículo 3 literal C de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue realizada en el escrito de contestación del Estado ante la Corte. Asimismo, más allá de la cita al artículo que lo regula, el Estado no presentó las razones por las cuáles dicho recurso podría ser idóneo, ni tampoco prueba de su efectividad para restituir los derechos de las víctimas y lograr otorgarles una reparación integral. En este sentido, de acuerdo a los precedentes indicados, la interposición de esta excepción resulta extemporánea.

Adicionalmente y de manera subsidiaria, la Comisión hace notar en cuanto a la idoneidad del recurso, que el reclamo de las víctimas está relacionado con la separación de sus cargos como jueces y magistrada del Poder Judicial en un proceso que no cumplió con las garantías mínimas y que tuvo por objeto silenciarlos por las actuaciones que realizaron en el contexto del Golpe de Estado. La Comisión observa que según el Estado, el referido recurso de “demanda contenciosa administrativa” procede para “la ejecución de las resoluciones que se adopten en aplicación de la Ley de Carrera Judicial y que tengan por objeto reintegros o el pago de indemnizaciones”. En este sentido, la Comisión aprecia la falta de idoneidad de este recurso, puesto que la mayoría de las víctimas del caso obtuvieron decisiones desfavorables por parte del Consejo de la Carrera, por lo cual la ejecución de estas decisiones era precisamente la separación de sus cargos y la convalidación de las violaciones ocasionadas. Sólo en el caso del juez Barrios se obtuvo una decisión del Consejo de la Carrera Judicial que determinó su permanencia en su puesto, sin embargo, la Comisión reitera que no encuentra prueba de la idoneidad y efectividad del recurso señalado por el Estado para lograr brindarle una reparación integral por las violaciones a las que fue sometido durante la totalidad del proceso disciplinario.

En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que además de extemporánea, esta excepción es improcedente en lo sustantivo.

Washington D.C.,
15 de noviembre de 2014

¹⁸ Ver. Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 23. Citando. *Cfr. ECHR, Bozano v. France*, judgment of 18 December 1986, § 46, Series A no. 111.

¹⁹Ver en este sentido Comunicación de la Corte Suprema de Justicia, Oficio PCSJ No. 102-11, 11 de marzo de 2011, pág. 15.